



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Acta de Audiencia

Audiencia	Art. 72
Proceso	Ordinario de única instancia
Fecha	17 de abril de 2023
Radicado	2019-00128
Hora inicio	10:04 a.m.
Demandante NO ASISTIÓ	JESÚS HUMBERTO RÁTIVA RAMÍREZ Cedula 79.104.088 Celular: 3213764052 Dirección calle 36 No. 8-22 Barrio Rosa Blanca Girardot
Demandado NO ASISTIÓ	GIOVANNY RENGIFO Dirección Calle 16 No. 3-08 Celular 3002597800
Curador ASISTIÓ VIRTUALMENTE	JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN, cédula 1.015.423.378 Vigencia 319.004 E-mail: julianherreraabogado@gmail.com
Auto Contestación demanda	La parte demandada dio respuesta a la demanda. Frente a los hechos. No existe prueba de los hechos de la demanda y no ha comparecido. Por lo tanto, se opone a las pretensiones de la misma, más cuando no se ha presentado a la audiencia el demandante. Frente a los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que no hay elementos de prueba que soporten los mismos, NO DEBEN TENERSE COMO NO CIERTOS ante la imposibilidad de verificarlos. AUTO: 1. Tener por contestada la demanda por parte del curador ad.litem del demandado GIOVANNY RENGIFO 2. Continuar con el trámite del proceso. Esta decisión queda notificada en ESTRADOS.
Auto etapa conciliación	Auto: 1. Declarar fracasada y precluida la etapa de conciliación al estar el demandado representado por Curador Ad Litem y el demandante no asistió.

	2. Seguir con las demás etapas de la audiencia
Auto excepciones previas	No presentó
Auto saneamiento del proceso	<p>El despacho no considera necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a la actuación se le ha dado el trámite que legalmente corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.</p> <p>Se intentó notificar al demandante del trámite del proceso, enviándose por correo la fecha de la audiencia y ordenándose por el despacho la comunicación telefónica, sin que se lograra tener contacto con el demandante.</p> <p>En cuanto al demandado, se agotó el trámite por el actor, recibiendo incluso la primera citación según constancia del correo, pero no concurrió al despacho, razón por la cual se le designó Curador Ad litem.</p>
Fijación del litigio	Se fijará el litigio en establecer si existió un contrato de trabajo entre las partes del 2 de abril al 2 de agosto de 2018 y probado lo anterior, se determinará si el demandado le adeuda las pretensiones solicitadas en la demanda.
Decreto de pruebas	<p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.</p> <p>1. Documental.</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p> <p>2. Testimonios</p> <p>JAIME LUGO JOSÉ MANUEL LUGO, MARÍA HELENA RÁTIVA JOSÉ ARMANDO AMADOR MORALES</p> <p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA</p> <p>Documental.</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p> <p>ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS SIN RECURSOS</p>
Pruebas recaudadas	No asistió ningún testigo solicitado por el actor en la demanda

	AUTO: SE DECLARA PRECLUIDA LA ETAPA CORRESPONDIENTE A LA DECLARACIÓN DE TESTIGOS
Cierre periodo probatorio	10:17 A.M. SE NOTIFICA EN ESTRADOS SIN RECURSOS
Alegatos de las partes	10:18
Audiencia de juzgamiento	Transcripción de la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el art. 73 del C.P.T. 1024
Levanta sesión	10:24 a.m.

CONSTITÚYASE EL DESPACHO EN AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

El señor JESÚS HUMBERTO RÁTIVA RAMÍREZ, solicita que entre GIOVANNY RENGIFO y él, existió un contrato de trabajo verbal del 2 de abril al 2 de agosto de 2018.

Como consecuencia de lo anterior se condene al demandado al pago de salud, pensión, ARL, cesantías, intereses a las cesantías, primas, sueldos pendientes de 3 semanas, auxilio de transporte, Vacaciones, dotaciones, dominicales y festivos, moratoria, lo que resulte de ultra y extra petita

HECHOS

Se afirma en la demanda que el actor, fue contratado por GIOVANNY RENGIFO en el cargo de carpintero, iniciando el 2 de abril y culminando el 2 de agosto de 2018, recibiendo órdenes del demandado, con un horario de 8 a. m, a 12 m y de 2 a 6 p.m., de lunes a viernes; afirma que le colaboraba a veces los sábados y dos festivos; refiere que las funciones eran: hacer puertas, closet, arreglar sillas, camas, lijar, pintar, con un salario de \$50.000 diarios, pagados semanalmente; afirma que los dos primeros meses se los cancelaba el demandado y después mandaba a la señora que le colaboraba o al hijo; que se retiró porque el demandado no le pagaba, que lo citó a la oficina de trabajo y posteriormente fue a la casa de él para cobrarle.

Dando aplicación conforme a los artículos 291 y 292 del C. General del proceso, el demandante procedió a notificar de la demanda y su autoadmisorio al demandado, a través de la dirección aportada en el acápite de notificaciones, sin que hubiere comparecido a notificarse de la demanda.

En el día de hoy, el Curador Ad-Litem del demandado GIOVANNY RENGIFO, dio contestación a la demanda manifestando que no le costa ningún hecho de la demanda, y sin proponer excepciones.

A continuación, se dio inicio AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, sin que prosperara la primera etapa y una vez culminada la misma, se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas.

Una vez cerrado el debate probatorio se concedió a las partes el término para alegar razón por la cual, una vez evacuado el trámite pertinente, se procede a resolver de fondo el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Determinar si el actor acreditó dentro del plenario la existencia del contrato de trabajo, para lo cual tenía como carga procesal primigenia, acreditar al menos, la prestación del servicio para el demandado.

Desarrollo del Problema Jurídico

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P. incube a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por lo tanto, corresponde a quien alega la condición de trabajador acreditar la existencia del contrato de trabajo y sus extremos temporales, aunque valga aclarar que de conformidad con el artículo 24 del C.S.T., solamente está obligado a demostrar la prestación personal del servicio; acreditada esta, se presume legalmente la existencia del contrato de trabajo, salvo que la otra parte desvirtúe dicha presunción con la demostración de que los servicios no fueron subordinados, carga procesal que en todo caso le corresponde.

Según la anterior disposición, por lo tanto, la simple prestación de un servicio por parte de una persona no es suficiente para inferir automáticamente y de manera inexorable la existencia de un contrato de trabajo.

Dentro del presente asunto, no es viable aplicar la presunción del artículo 24 del C.S.T. establecida a favor del trabajador, toda vez que, ante la inasistencia de los testigos y ausencia de prueba documental, la parte actora no logró acreditar si quiera la prestación personal del servicio, siendo que era su carga probatoria, por lo cual, ante esta orfandad probatoria, deben denegarse las pretensiones de la demanda.

COSTAS

Sin costas, por no haberse causado.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Absolver a la parte demandada de las pretensiones de la demanda.
2. Sin costas, por no haberse causado.
3. Remitir el presente proceso en Consulta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 69 del C.P.T., ante el superior funcional, esto es, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca.

Esta decisión queda notificada en estrados

Sin recursos

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f75e0cd797af1db21ff2efea15b2843ef79c9e12de43dcd8bdb0dbbaf22f89b**

Documento generado en 17/04/2023 10:30:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>